

Artículo

EJERCICIO DE GOBIERNO INDÍGENA DESDE LOS
BIENES COMUNALES DE VENUSTIANO
CARRANZA

Elisa Cruz Rueda¹ y María del Pilar Elizondo Zenteno²

Resumen

Se presentan avances de investigación sobre el ejercicio del gobierno indígena desde los Bienes Comunales de Venustiano Carranza en el estado de Chiapas, México como parte de la línea de generación y aplicación del conocimiento (LGAC): Política, Planeación y Gestión en específico en y sobre pueblos indígenas del Cuerpo Académico de la Universidad Autónoma de Chiapas “Política, Gestión y Educación en y para la Diversidad”. Esta investigación parte de la documentación de la constitución de los órganos de representación y de su ejercicio de funciones. Se dará cuenta y analizará, en qué medida o grado se puede hablar de un tipo de gobierno indígena contemporáneo, en los Bienes Comunales de Venustiano Carranza, municipio de su mismo nombre en el Estado de Chiapas. Nuestro trabajo se inscribe en los estudios desarrollados por la Antropología Jurídica en México y pretende abonar al trabajo que diversos investigadores han hecho sobre el poblado en cuestión, y que lo colocan como un ejemplo emblemático de resistencia frente a los embates de la política indigenista del Estado hacia los indígenas y sus pueblos concretamente en esta entidad federativa.

Palabras Claves

¹ elisacruzrueda@hotmail.com Licenciada en Derecho por la UNAM y, Maestra y Doctora en Ciencias Antropológicas por la UAM-Iztapalapa, respectivamente. Profesora de Tiempo completo en la Licenciatura en Gestión y Autodesarrollo Indígena de la Universidad Autónoma de Chiapas. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI 1 y del Sistema Estatal de Investigadores

² mpzenteno1@hotmail.com, Licenciada en pedagogía y Maestra en educación por la Universidad Autónoma de Guadalajara, doctora en Ciencias de la Educación por la Universidad de la Habana en Cuba y Doctora en Educación por la Universidad del Sur, profesora de Tiempo Completo en la Facultad de Humanidades. Líder del Cuerpo Académico de Política, Gestión y Educación en y para la Diversidad, Docente del Doctorado en Estudios Regionales de la Universidad Autónoma de Chiapas, Miembro del Sistema Estatal de Investigadores

Gobierno indígena, Sistema de Cargos, Antropología Jurídica, Pluralismo jurídico.

Abstract

Research progress on the exercise of indigenous government are presented from the commons of Venustiano Carranza that is part of the online generation and application of knowledge (LGAC): Policy, Planning and Management specifically about and in indigenous peoples of the Academic Body of the Autonomous University of Chiapas "Management, Policy, Management and Education in and Diversity". We document the constitution of representative authorities and their performance of duties. We will realize and analyze to what extent or degree one can speak of a kind of contemporary Indian government in Communal Lands of Venustiano Carranza municipality of the same name. Our work is part of studies carried out by the Legal Anthropology in Mexico and intended to do a contribution for work that various researchers have made about the settlement in question, and that place as a prime example of resistance against the onslaught of state policy front and indigenous peoples.

Key words

Indian Government Charges System, Legal Anthropology, Legal Pluralism.

I. Introducción

Venustiano Carranza es el nombre de uno de los 122 municipios del Estado de Chiapas pero también lo es del poblado indígena totic reconocido como núcleo agrario ambos con un asentamiento urbano o zona urbana prácticamente unificado pero jurídicamente delimitada para cada uno. Además de esto existen otros elementos que colocan al núcleo agrario como un ejemplo emblemático de la relación que el Estado mexicano ha establecido con los indígenas de México, y en particular en el estado de Chiapas: tener población mayoritariamente tsotsil, existencia de grupos de poder económico y político que posterior a la Independencia política de México (1810-1821), continuaron con el despojo de su territorio dentro de un esquema colonialista o de colonialismo interno (Stavenhagen 1982; Chavez 1984)³. Todo esto, se ha traducido en una relación de tensión y

³ Pese a que nos remitimos a la teoría del colonialismo interno, es importante advertir que una de las críticas que se ha hecho a la tesis del colonialismo interno en México es que hace pensar que las estructuras del colonialismo no han cambiado, y por tanto tampoco la situación de colonización sobre los indios, por tanto no se toman en cuenta los procesos de cambio o aculturación implicados en el

confrontación, directa o indirecta, por vía de hechos o de derecho, entre los comuneros de este núcleo agrario con los distintos niveles de gobierno —por su lucha y reivindicación milenaria que enarbolaron antes posterior a la instauración del Estado mexicano y en el siglo pasado integrándose a organizaciones políticas de izquierda exigiendo el Reconocimiento y Titulación de sus Bienes Comunales. En etapa más reciente se confronta y contesta al gobierno municipal y estatal o gobierno del Estado de Chiapas invocando políticamente el marco jurídico nacional e internacional para abrir mesas de negociación, en donde por ejemplo la comunidad ha logrado que se integren dependencias del gobierno federal como la Comisión Nacional del Agua y Registro Agrario Nacional, para que se mida el cauce de Río Blanco que marcaba los límites entre las tierras de pequeños propietarios y los bienes comunales de la Comunidad de Venustiano Carranza y al interior han mantenido formas de organización y regulación para el aprovechamiento de sus recursos.

Para el desarrollo del trabajo partimos de la exposición de los elementos de contexto sobre los ejidos y comunidades en México, posteriormente se plantea la definición de los conceptos centrales: el gobierno indígena distinguiéndolo del sistema de cargos y precisando el ámbito de ejercicio del mismo en el caso concreto. De igual forma presentamos la separación entre los cargos civiles ejercidos desde el Ayuntamiento y los agrarios.

Posteriormente se expone y se analiza la fundamentación jurídica nacional e internacional del gobierno indígena para el caso mexicano y cómo se expresa en el municipio en los Bienes Comunales de Venustiano Carranza, haciendo énfasis en las características histórica y étnica del lugar, así como en la organización comunitaria.

Finalmente se concluye con un balance sobre lo que ha significado el ejercicio de poder y por tanto, de gobierno indígena desde la figura de los Bienes Comunales (que justamente se dan con la llamada Reforma Agraria mexicana de la década de los años 1940 a 1980).

II. La propiedad social en México⁴

El actual Artículo 27 constitucional y la Ley Agraria (ambos del año 1992) que lo reglamenta, instauran las condiciones para la privatización de las tierras de régimen social. Son de corte multiculturalista, porque se promulgan en el marco del reconocimiento de los derechos de los pueblos

contacto cultural, que conocemos como difusión, asimilación e intercambio cultural (Isabel y Ricardo Pozas, 1985, 30-31; Stavenhagen, 1992, 66).

⁴ Tomado de (Cruz, 2013).

indígenas como expresión de la pluriculturalidad de la nación mexicana (Artículo 4º de 1992 y actual Artículo 2º constitucionales).

Antes de continuar y para comprender lo anterior es necesario hacer algunas precisiones sobre el régimen de propiedad o tenencia de la tierra en México y en específico de los pueblos indígenas.

En el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM México o República mexicana) se señala que

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

De igual forma el artículo constitucional en mención señala tres tipos de tenencia de la tierra: pública, privada y social.

VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La propiedad social es de dos tipos: la de ejidos y la de comunidades. Se distinguen ambas por el tipo de acción agraria que les da origen. La primera se da por un proceso de solicitud de tierras de un grupo de campesinos (que puede ser indígena o no) que culmina en un Decreto de

DOTACIÓN de tierras que el Presidente de la República (antes de las reformas de 1992 a la CPEUM) hacia en beneficio de esos campesinos. Por su lado las tierras de comunidades no se dotan sino que se Reconocen o Restituyen (según las circunstancias y requisitos se aplicaba una u otra) porque un grupo de personas o asentamiento humano (en la mayoría de los casos de Pueblos Indígenas) ya existe en un espacio territorial que reivindica como propio desde tiempo inmemorial pero que no cuenta con títulos, o bien que sí cuentan con títulos o Títulos Primordiales que la Corona Española al momento de la Colonia les expidió a los pueblos indígenas. En el primer caso que no contaban con títulos se dice que eran comunidades de hecho y en el segundo caso comunidades de derecho.

Lo anterior plantea una aparente paradoja donde por un lado tenemos el elogio de la diversidad cultural que recae en los pueblos indígenas (artículo 2º de la CPEUM) y por el otro la violación flagrante de facto (por la implementación de proyectos y megaproyectos) a compromiso de mantener la integridad de las tierras y territorios de estos pueblos— de acuerdo con la parte relativa a tierra y territorio del Convenio 169 de la OTI y del segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la CPEUM.

En otra palabras, en el año 1990 posterior a la firma del Convenio 169 de la OIT se dan las reformas multiculturales que elogian la diversidad cultural (“la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas”) pero que no representa cambios de fondo (Zarate, 2009, 444), como tales, no están encaminadas a modificar la situación estructural de discriminación y menosprecio que viven los indígenas y sus pueblos, por el otro lado, el derecho agrario que antaño era considerado un derecho social, porque establecía las condiciones formales para regular y equilibrar las relaciones entre sectores desiguales (pequeños propietarios sobre todo latifundistas frente a ejidos y comunidades), en el año 1992 (con el entonces presidente Salinas de Gortari autonombrado neoliberal) se transforma en un derecho de corte civil mercantilista.

Así, las reformas al Artículo 27 constitucional de 1992 fueron un paso más para eliminar las normas que establecían la obligación del Estado de ser eje central y rector, no sólo en la regulación de las relaciones sociales y económicas, sino también en la función de impulsar el establecimiento de las condiciones formales, como las normas y procedimientos en tribunales y en espacios administrativos, para equilibrar las condiciones de exigencia de los derechos entre sectores antagónicos.

Pese a esto actualmente existen resabios del derecho agrario como un derecho social en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el segundo párrafo de la Fracción VII del Artículo 27

constitucional se menciona que la Ley protegerá la integridad de las tierras de los “grupos” indígenas, lo que responde al discurso multiculturalista⁵ del Estado mexicano. De igual forma, en la Ley Agraria reglamentaria de ese artículo constitucional (por lo que se refiere a la materia de tierras), se reconoce a los núcleos agrarios de los ejidos y las comunidades, su personalidad jurídica e independencia interna, reduciendo la intervención del Estado (artículos 9º y 10º). Además se les reconoce la propiedad de sus tierras de manera colectiva y, por lo tanto, de los frutos y recursos asociados a la misma. Se menciona de igual forma a los grupos indígenas por cuanto a la integridad de sus tierras, copiando el texto constitucional, y la justicia agraria del Estado dirigida a ellos. Sin embargo, como se ha mencionado, después de las reformas de 1992 la característica social del derecho agrario empezó a desdibujarse, colocándose más como parte de la materia civil al introducir la figura del dominio pleno (sobre tierras ejidales) y de las sociedades mercantiles propietarias de tierras. Esto es claro, si se considera que por su parte, el derecho civil, el mercantil y el comercial, por definición, son derecho privado que regula las relaciones entre los particulares, siendo prácticamente nula la intervención del Estado sobre ellas. Esto allana y deja campo fértil a las empresas transnacionales y a lo que ahora es la reforma energética y de hidrocarburos, permitiendo que las tierras de régimen social, como son las que se utilizan para los parques eólicos, tengan el tratamiento de propiedad privada, violentando el estado de derecho, los derechos agrarios de comuneros y comuneras, así como los derechos colectivos de los pueblos indígenas (reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de la ONU sobre Derechos de los pueblos indígenas) u originarios del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca ubicado al sureste de la República Mexicana.⁶

⁵ Es preciso aclarar que 1.- El multiculturalismo elogia la diversidad cultural y en efecto como tal no pretende atender las desigualdades estructurales (por condición de género, edad, preferencia sexual, condición étnica, etc.) ni de indígenas, ni de mujeres, ni de trans, ni de nadie frente al resto de la población que no ha padecido esas desigualdades. 2.- Sin embargo, como discurso ha sido muy atractivo porque vende la idea a los que ignoran de esas desigualdades, que cuando se habla abiertamente de esa diversidad se ha dado un CAMBIO de fondo en la relación del Estado mexicano con los pueblos indígenas (y demás sectores), cuando no es así. Es importante advertir que de acuerdo con Valladares et.al (2009) el multiculturalismo en México tiene una relación directa con la configuración del Estado Mexicano por lo que es completamente distinto al que se presentó o se presenta en otros países de Latino América. Es decir, la relación de cada país con su población se explica histórica y geográficamente, y en el caso de los indígenas y sus pueblos sobre todo por el desarrollo de la política pública dirigida a ellos llamada INDIGENISMO.

⁶ En este contexto, en la Constitución de Oaxaca se reconoce a las comunidades y pueblos indígenas como sujetos de derecho (segunda parte del segundo párrafo del

Finalmente el discurso multicultural encubre que existen dos tipos de reformas legales unas que reconocen derechos pero no establecen los mecanismos y autoridades para hacerlos efectivos y en contraste existen otras que fomentan de facto la desigualdad. Por ejemplo y de acuerdo con Valladares de la Cruz (2008, 295) para 2008 se habían realizado aproximadamente 222 modificaciones tanto a constituciones estatales, como a diferentes códigos: penales, civiles, sobre justicia indígena, así como a diversas leyes en materia de salud, educación, cultura, procuración de justicia, derechos humanos, medio ambiente y electoral, entre otras. De igual forma, señala que a la par de esta avalancha de reformas aparentemente pro derechos indígenas, en los ámbitos jurisdiccionales, electorales y legislativos, el muro del racismo no se había debilitado, mucho menos dismantelado. Esto, debido al encubierto del multiculturalismo como discurso y política pública del Estado, que al no “reconocer y disminuir las desigualdades construidas por centurias de colonialismo y neocolonialismo” (Valladares, 2008, 303), ha servido para encubrirlas imposibilitando que los indígenas hagan un ejercicio efectivo de sus

Artículo 16 constitucional). Se les reconoce su personalidad jurídica, sin embargo, cuando analizamos el caso de los proyectos de explotación de recursos naturales en territorios indígenas, por ejemplo, el proyecto de generación de energía eólica en el istmo de Tehuantepec (ver el análisis de Cruz, 2011), tal personalidad jurídica se encuentra acotada. Las circunstancias son dos: primero, porque la materia de tierras es materia federal y la Constitución Política de los Estados Unidos no reconoce la condición de entidades de derecho público a los pueblos y a las comunidades indígenas; y segundo, esto nos lleva a que el reconocimiento que la Ley indígena de Oaxaca hace de la personalidad jurídica no encuentra “piso” jurisdiccional (autoridad o juzgado) para que esos sujetos de derechos puedan exigirlos, reivindicando su condición étnica colectiva, es decir, su derecho a la libre determinación y a la autonomía, su derecho al territorio, etcétera, lo que nos hace pensar que el reconocimiento multicultural queda en el papel cuando se pone en juego la propiedad de sus tierras y, sobre todo, los recursos naturales del suelo y subsuelo. La lucha que gestaron los campesinos para recuperar sus tierras, en este caso, tuvieron que hacerla en el marco del Código Civil de Oaxaca, que no es de hechura multicultural, ya que no reconoce los derechos indígenas, y mucho menos la diversidad cultural. Por lo que en este ordenamiento los derechos reconocidos a los indígenas se fundamentan en su condición de ciudadanos mexicanos y habitantes del territorio mexicano, de manera individual y sólo cuando se comprueba que su “nivel cultural” no está dentro de la media nacional. Esto marca el centro nodal de la aparente paradoja pues no hay tal, que se explica por una diferencia sustancial entre las reformas legales multiculturales y la reivindicación de la autonomía que antecede en tiempo a esas reformas, ya que la demanda de autonomía indígena, precisamente, cuestiona la estructura actual del estado mientras que las reformas legales lo refuerzan en su condición actual

derechos ciudadanos, y como comunidades y pueblos sean reconocidos como entidades políticas y de derecho público constitutivas del Estado

III. Los conceptos centrales: ¿El gobierno indígena o sistema de cargos?

El sistema de cargos es una de las categorías analíticas más importantes de la Antropología mexicana como tal es difícil hacer su revisión y dar cuenta de su complejidad en este artículo, sin embargo de manera preliminar partimos de que el sistema de cargos es un conjunto de escalafones que integran la estructura organizativa comunitaria distinguiéndolo del gobierno indígena como ejercicio del poder político sustentado en esos cargos sobre todo los de carácter municipal y agrario, como una consecuencia de las transformaciones históricas dadas en una región y comunidad determinada en su relación con los centros de poder político del Estado mexicano como lo ha sido la cabecera como sitio donde reside el gobierno municipal.

Por lo anterior distinguimos entre sistema de cargos y gobierno indígena porque justamente en la literatura antropológica se enfatiza en que el primero es parte medular de la organización social de las comunidades indígenas sobre todo en su aspecto religioso. Es en tiempos recientes —por lo menos los últimos 20 años del siglo pasado— que podemos hablar de gobierno indígena asociado a otros ámbitos de poder político y económico como el municipio, el ejido y la comunidad, donde estos espacios han servido a los pueblos indígenas a nivel de sus comunidades para la reivindicación del ejercicio autonómico en mayor o menor medida. Por ello y desde un punto de vista teórico la discusión sobre el sistema de cargos es un antecedente obligado para referirnos al gobierno indígena tal y como actualmente se observa.

A grandes rasgos tenemos que desde Aguirre Beltrán (1991) se reconoce que el sistema de cargos es parte central de la organización comunitaria tanto en Chiapas como en otras regiones indígenas. De acuerdo con (Medina, 1995, 7) el sistema de cargos actual presenta un panorama sumamente complejo sobre todo por lo que se refiere al planteamiento teórico dada “la conjugación y la confrontación entre el “México profundo” y la inercia irresistible de la globalización en que se sitúa ese otro polo de tensiones que constituye el Estado”, corazón de lo que también Bonfil (2005) llamaría el “México imaginario”.

En el debate sobre el origen y naturaleza del sistema de cargos, Medina Hernández (1995) ubica tres posturas: 1) la que lo vincula directamente a las sociedades mesoamericanas (Aguirre, 1991; Cancian, 1990); 2) la que

rechaza tal antigüedad situando el origen del sistema a finales del siglo XIX (Chance & Taylor, 1987) con la imposición de la jerarquía civil colonial y cívico-religiosa después de la Independencia; y 3) la que conjuga las posturas anteriores considerándolas como fases de un desarrollo que tiene que ver con la dinámica misma de las comunidades estudiadas, reconociendo una variedad de situaciones, tanto en el tiempo como en el espacio.

Este trabajo se apega más a la tercera postura, pues si bien se puede observar y dar cuenta de un continuo histórico en el que la comunidad y el territorio como espacio que da independencia a un conglomerado humano, han sido y son el centro de disputas mucho antes de la Colonia, se pueden apreciar cambios e influencias que impactan el sistema de cargos y la organización comunitaria. De esta manera, la influencia del Estado a través de la reforma agraria es visible cuando se observan en el poblado de Venustiano Carranza la existencia de cargos civiles, religiosos y agrarios, estos últimos con más visibilidad y vitalidad debido a los acontecimientos políticos sucedidos desde los años 60's del siglo pasado. Renard (1998).

De esta manera, coincidimos con Medina (1995, 10) quien subraya la complejidad del sistema de cargos actual por presentar características tanto de la estructura agraria de origen prehispánico (entre los años 1200 y 1492) como las que son producto de sus transformaciones provocadas por procesos históricos sucedidos en México como el de la etapa Colonia (durante los años 1521-1810) y la Revolución Mexicana (en el año 1910). De esta manera, en la introducción y el desarrollo de instituciones políticas complejas y representativas de las comunidades (señaladas por ejemplo en la Ley de Indias durante la Colonia); y concretamente a consecuencia de la reforma agraria mexicana (entre los años 1917 y 1970 y en su última etapa en los ochenta) durante el periodo cardenista (nombrado así por el presidente en turno General Lázaro Cárdenas del Río quien gobernó México en los años 1934 a 1940), periodo histórico en el que a decir de Medina “se darían las condiciones materiales y políticas para la reconstitución de numerosas comunidades indias”. Por otro lado, concuerdo con el hecho de que en muchos casos el sistema de cargos lejos de nivelar las diferencias legitima el ejercicio de poder y mantiene las desigualdades socioeconómicas que existen al interior de la comunidad, por lo que su función no es la redistribución de la riqueza, como fue el caso en Oaxaca de Totontepec constatado por Romer (1982) y frente a San Marcos Móctum (Cruz, 2014) y por Cancian (1965), en Zinacantán, Chiapas.

Por ello como señala Medina, no se puede definir el sistema de cargos a partir de la promoción individual y de la jerarquía cívico-religiosa ya que el aspecto fundamental en el que descansa el sistema es la matriz

comunitaria india expresada en el modo de vida campesino —el trabajo agrícola en torno al maíz—, que a decir de Medina permanece inalterable y tendría importancia fundamental para la reproducción del campesino indio y de su cultura mesoamericana. En este orden de ideas Barabas (2004) argumenta que el sistema de cargos cívico-religioso es un componente central de los “usos y costumbres” indígenas, sin embargo, éstos son más amplios y diversos que aquéllos porque permean todos los campos de la vida social, la cosmovisión y el sistema normativo de la sociedad. Por su parte, Medina subraya el componente agrario del sistema señalando:

Lo que llamamos el sistema de cargos, las instituciones político-religiosas comunitarias, se inscribe en la matriz agraria de la comunidad, que posee su propia jerarquía y sus ciclos ceremoniales respectivos. Reducir la discusión a la promoción individual o a la jerarquía cívico-religiosa como estructura autónoma, pierde de vista no sólo la base profundamente agraria que la sustenta, sino también el complejo sistema de representaciones que rige su vida, y con ello se pierde la rica y sugerente perspectiva de la historia a largo plazo. Este planteamiento no ignora, desde luego, las nuevas situaciones que enfrentan las poblaciones indias: la reducción y desaparición del trabajo agrícola tradicional, de la milpa, y la organización de instituciones políticas y movimientos de reivindicación étnica, los que desarrollan su discurso a partir de una cosmovisión construida históricamente, en el curso de milenios, y que mantiene su vigencia y su coherencia en la mayor parte de las comunidades indias contemporáneas (1995, 10).

De acuerdo con lo apuntado por Medina y aplicado al caso de los Bienes Comunales de Venustiano Carranza, dadas sus características históricas, sociales y culturales, podemos observar una separación radical dentro del sistema de cargos, entre los cargos civiles, agrarios político-municipales y religiosos situación que abordaremos en el siguiente apartado.

Como lo hemos apuntado en este trabajo se retoma el sistema de cargos como conjunto de escalafones que integran la estructura organizativa comunitaria distinguiéndolo del gobierno indígena como ejercicio del poder político sustentado en esos cargos sobre todo los de carácter municipal y agrario, como una consecuencia de esas transformaciones históricas dadas en la región y en la comunidad, en su relación con la cabecera municipal (la cual es vecina muy cercana del lugar donde radica la representatividad de los Bienes Comunales de Venustiano Carranza). Por tanto, el sistema de cargos “es un centro neurológico de la comunidad indígena” (Barabas, 2004, 341), referente clave para observar los efectos de las tensiones entre niveles legales —por demarcaciones territoriales y jurisdiccionales— así como para

dar cuenta de las normas que rigen a la comunidad, y de las dinámicas del poder y el uso del derecho vigente.

En esta distinción entre sistema de cargos y gobierno indígena es útil el trabajo de Araceli Burguete (2011) quien en la misma línea que Medina y otros autores como Sieder y Sierra (2011) afirma el origen colonial de ambas instituciones y posteriormente del municipio sin descartar que han sido espacios apropiados por los propios actores indígenas para contestar al estado y ejercer en mayor o menor medida el control sobre sus territorios, sus decisiones y resolución de conflictos, planteamiento que comparten Sieder y Sierra (2011, 3)⁷ Sierra (2004) y Cruz (2008) pero estas autoras a diferencia de la primera enfatizan en la capacidad de los gobiernos indígenas de “hacer justicia”:

Desde su origen, el gobierno indígena no ha sido una institución política independiente que regule las relaciones de poder de un grupo nativo local aislado. Por el contrario, ese se ha constituido como resultado de un sistema de interrelaciones sociopolíticas, cuyos elementos de organización, ideología y control, se usaron para administrar y controlar el orden de su propia existencia cultural, así como, y sobre todo, para enfrentarse a diversos contextos de interrelación a los que desde entonces han estado. (Burguete Cal & Mayor, 48)

Distingue al gobierno indígena su capacidad para reelaborar las instituciones estatales, que siendo «ajenas» son convertidas en propias mediante complejos procesos de apropiación —«indianización»—, que son resultado de la voluntad de estos pueblos para hacer persistir la diferencia. (Burguete Cal & Mayor, 42)

Ejemplo de cómo los espacios municipales y comunitarios agrarios funcionan como arenas de poder que son reapropiadas y resignificadas por los propios actores en otro trabajo (Cruz, 2014) mostramos la centralidad del sistema de cargos en un caso del estado de Oaxaca concretamente en la relación entre Totontepec y Móctum —cabecera y agencia de policía respectivamente—, ya que uno de los argumentos de los pobladores de

⁷ “Una multiplicidad de estructuras paralelas de gobierno indígena fue parte integral del gobierno colonial español durante siglos, y se formalizaron en las leyes de indios coloniales. Éstas establecieron una esfera o jurisdicción legal, subordinada, para los súbditos indígenas de la Corona española, al interior de las cuales los usos y costumbres indígenas prevalecieron. Tales arreglos, una forma de gobierno indirecta, posibilitó la dominación colonial de poblaciones indígenas lingüística y culturalmente diversas.”

Móctum para convertirse en adventistas⁸ fue la dominación que grupos de poder de la cabecera ejercían a través de la asignación de las mayordomías y la celebración de las fiestas patronales. Pese a esto puede observarse la existencia del sistema tanto en Totontepec como en Móctum, con variaciones de fondo. En el primer caso, es una comunidad señalada como descaracterizada —pero mayoritariamente católica—, en la que el sistema de cargos ha funcionado para mantener el poder económico de algunos grupos (Romer, 1982) y, en el segundo, la penetración del adventismo ha provocado que los cargos civiles se separen de los religiosos, sin que sus miembros dejen de realizar trabajos colectivos para la comunidad y de solidaridad entre familias (característica fundamental entre los ayuük o mixes y de muchos otros pueblos originarios del estado de Oaxaca).

Adicionado a esto tenemos que como parte del sistema jurídico indígena están las normas que regulan el sistema de cargos, que defino como el conjunto de escalafones/ niveles y servicios que se dan a la comunidad a nivel personal y colectivo, los cuales son organizados en orden de importancia y de responsabilidades. En el caso de Móctum se distinguen los cargos que son de sello y los que no lo son lo que revela otra introducción o influencia del sistema jurídico mexicano, y que está presente en muchos pueblos indígenas⁹. El uso del sello también es importante en el caso de Totontepec, pues como lo expresa el alcalde del año 2004 “un escrito sin sello no vale”. Esto de igual forma se aplica al caso de Venustiano Carranza.

En este sentido acordamos con Burguete (2011) que en la actual situación global que viven los pueblos originarios concretamente en el caso que nos ocupa, estos asumen estructuras impuestas por el Estado mexicano y chiapaneco para retomarlas y resignificarlas, por ejemplo la figura de municipio pero sobre todo de ejidos y bienes comunales como forma de

⁸ Relacionado con la confesión religiosa Adventista. “La Iglesia Adventista del Séptimo Día (comúnmente abreviada Iglesia Adventista) es una denominación del tipo cristiano protestante que se caracteriza por su observancia del séptimo día de la semana, el sábado, y por su énfasis en la inminente segunda venida de Jesucristo” (Cfr. Wikipedia 2016 https://es.wikipedia.org/wiki/Iglesia_Adventista_del_S%C3%A9ptimo_D%C3%AD)

⁹ En mayo de 2015 tuve la visita de Honorio Mendiá Soto, abogado O’dam (pueblo originario ubicado en el centro norte de la República mexicana) quien cursa la Maestría de Antropología Jurídica en la Facultad de Filosofía de la Universidad Autónoma de Querétaro. En su estancia académica conmigo compartimos reflexiones sobre el derecho indígena más allá de sus diálogos y oposiciones con el derecho positivo mexicano, y pudimos constatar similitudes entre ordenamientos indígenas, como lo es este elemento.

tenencia de la tierra pero también de organización comunitaria, de esta manera Burguete señala:

El gobierno indígena en América Latina se ha configurado, en un proceso de larga duración, en un diálogo tenso con las transformaciones de su entorno. El gobierno indígena encuentra su explicación en la persistencia de un hilo continuo de un sistema de autoridades que es percibido como propio. Esas instituciones, sin embargo, no se construyen en la autarquía o aislamiento; por el contrario, se configuran en el diálogo constante con la institucionalidad estatal. Distingue al gobierno indígena su capacidad para reelaborar las instituciones estatales, que siendo «ajenas» son convertidas en propias mediante complejos procesos de apropiación —“indianización”—, que son resultado de la voluntad de estos pueblos para hacer persistir la diferencia. Su persistencia —y en lo general de los pueblos indígenas en sí mismos y de sus propias instituciones (2011, 40).

Como lo hemos señalado definimos el gobierno indígena como el ejercicio de poder que se ejerce dentro de una demarcación territorial, habitada por una población mayoritariamente indígena o que se autodenomina como tal (que puede ser institucional o no, como el municipio, el ejido o la comunidad o los llamados municipios autónomos zapatistas que intentan deslindarse de estas formaciones consideradas coloniales y que desde sus espacios también practican el hacer justicia, Cfr. Mora, 2013). Este ejercicio de poder es la capacidad que los habitantes tienen de controlar sus recursos (humanos, naturales, económicos, simbólicos) en ámbitos como la Cultura, el Hacer Justicia y en la determinación de su destino por lo que toca a su desarrollo. Tanto el gobierno indígena como el poder están íntimamente relacionados y son conceptos centrales de los estudios en la antropología jurídica mexicana.

Como lo mencionábamos Sieder y Sierra (2011) plantean como característica central del gobierno indígena justamente la capacidad de Hacer Justicia la cual para nosotros es una arena de ejercicio de poder que a veces contesta francamente al derecho positivo del estado, a veces no es éste su foco de contrapunto y otras coincide con él:

La Declaración pone énfasis en los derechos internacionales a la autodeterminación y la soberanía de los pueblos indígenas. Las nuevas cartas magnas de Ecuador y Bolivia inicialmente reconocían paridad entre los sistemas de justicia indígena y otras formas de derecho, aunque la jurisdicción del derecho indígena fue subsecuentemente limitada, en cierto grado, durante negociaciones

políticas para lograr la aprobación de las constituciones. (Sieder & Sierra, 2011, 8)

El poder es uno de los conceptos nodales que dota de dinamismo al campo jurídico (como la coexistencia de sistemas jurídicos diversos por ejemplo: sistema positivo mexicano y el sistema jurídico indígena), ya que el poder se presenta en todas las relaciones entre personas, grupos, instituciones y niveles legales, en sus acuerdos y desacuerdos, en sus encuentros y desencuentros. El poder como Adams (1978, 1983) lo definió, es la capacidad para lograr que alguien haga lo que nosotros queremos, debido al control que tenemos sobre aspectos culturalmente relevantes y significativos en una sociedad determinada. El poder y su uso no es exclusivo del ámbito del derecho, sin embargo, en las dinámicas de su uso, aplicación e invocación se puede percibir su presencia a través del estudio de los conflictos y su resolución, y cómo se presentan valores y principios culturales, es decir, “lo jurídico no tiene solamente que ver con la distribución del poder y la forma establecida para ejercerlo, sino también con los valores aceptados como tales en y por una colectividad específica” (Krotz, 1995, 349). Por consiguiente, donde hay diferencias culturales puede haber diferentes órdenes jurídicos o derechos, es decir, el derecho se presenta en el Estado, pero también puede presentarse en otros niveles y formas de organización política o social (Mair, 1998, 112), o de integración social (Varela, 2002, 102). Por último, la relación del derecho con el poder está dada porque aquél puede ser un vehículo de dominación, pero también de contestación al Estado por parte de sectores subalternos (Lazarus-Black & Hirsch, 1994; Mallon, 2003).¹⁰

Es importante precisar que en el caso que se analiza existe un sistema de cargos religioso dentro de la estructura de la Iglesia católica para las festividades litúrgicas, que corresponde a la parroquia de San Bartolomé a la cual pertenece de Venustiano Carranza. En dicho sistema participa la población en general, sean o no comuneros y no es un requisito *sine qua non* para llegar a ser representante de los Bienes Comunales o del Ayuntamiento Municipal. Esto se explica por la historia del poblado en su proceso de recuperación de tierras frente a los caciques asociados con el poder político municipal, regional y estatal, por ello como veremos más adelante el ámbito agrario ha sido el más propicio para el desenvolvimiento

¹⁰ De esta manera, el análisis contemporáneo del campo jurídico (de acuerdo con Santos, 1995) desde la especificidad de los pueblos y comunidades indígenas se torna especialmente relevante, debido a las actuales reivindicaciones sociales y políticas y a los cambios constitucionales para reconocer sus derechos. Por ello, cobra importancia sustancial la especificidad cultural y la historia de la relación del Estado con los pueblos indígenas.).

del gobierno indígena al que nos referimos en este trabajo. En este sentido, los y las autoras dedicadas al estudio del poblado (Renard, 1998; Morales s/f; Molina, 1976) concuerdan en que el poblado y concretamente los pobladores y comuneros organizados como lo que se conoce “La Casa del Pueblo Venustiano Carranza” recibió influencias de los procesos políticos de izquierda que se gestaban y desarrollaban a nivel nacional como la Coordinadora Nacional Plan de Ayala (CNPA), que sin lugar a dudas marcó una especificidad en las dinámicas internas del pueblo y frente al gobierno del estado de Chiapas.

A. El municipio y los bienes comunales

Afirmamos que la relación establecida por el Estado mexicano con las comunidades indígenas por lo menos durante los siglos XIX y XX, ha pasado en gran medida por la imposición de normas y leyes, definidas especialmente desde la legislación federal, sobre todo en lo que tiene que ver con la materia agraria y municipal (ambos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM, el primero en el artículo 27 constitucional y el segundo en el artículo 115). El espacio municipal como ámbito de administración político-territorial pero sobre todo como nivel de gobierno, representa un espacio de control y de ejercicio de poder, muchas veces bajo la égida caciquil mestiza o ladina. La tierra, como fuente de riqueza fundamental y como la expresión territorial de la delimitación del poder político del Estado, ha sido uno de los aspectos, junto con el municipio, a través de los cuales éste ha ejercido control de la población rural, sobre todo de los campesinos y de los indígenas. De igual forma, mucho antes de la constitución del Estado mexicano —y una vez instaurado éste—, los pueblos indígenas han sido afectados en la posesión y propiedad de sus tierras, como se expone más adelante. Por ello, históricamente el Estado mexicano ha establecido una relación con los pueblos indígenas de desconocimiento de sus derechos y de afectación de sus tierras, lo cual atraviesa los distintos niveles de gobierno: la federación, el estado y el municipio (Cfr. Acuerdos de San Andrés 1996).¹¹ Es en los últimos treinta

¹¹ En la parte de pronunciamiento conjunto el Estado mexicano a través del gobierno federal y del gobierno del Estado de Chiapas reconocen entre otras cosas: “Contexto de la nueva relación 1. La historia confirma que los pueblos indígenas han sido objeto de formas de subordinación, desigualdad y discriminación que les han determinado una situación estructural de pobreza, explotación y exclusión política. Confirma también que han persistido frente a un orden jurídico cuyo ideal ha sido la homogeneización y asimilación cultural. Confirma, finalmente, que para superar esa realidad se requieren nuevas acciones profundas, sistemáticas, participativas y convergentes de parte del gobierno y de la sociedad, incluidos ante todo, los propios pueblos indígenas. Se requiere una nueva política de Estado, no

años que la relación del Estado con los pueblos indígenas se ha transformado, lo que ha llevado al reconocimiento de ciertos derechos de los indígenas, sus comunidades y pueblos. El estudio de la relación actual entre los pueblos indígenas y el Estado, da cuenta de la dificultad de establecer mecanismos de reconocimiento a sus derechos y de la complejidad de la relación, pero también de las dinámicas internas de las comunidades indígenas para acomodarse, acoplarse y hacer frente a los nuevos tiempos. En este trabajo me refiero a esas manifestaciones y particularidades.

Por lo anteriormente expuesto, ubicamos el ejercicio de gobierno indígena en el Comisariado de Bienes Comunales de Venustiano Carranza, más que en el Ayuntamiento municipal o en el sistema de cargos religiosos, porque se compone de un conjunto de cargos “agrarios” por los cuales pasan y han pasado los que llegan a ser Presidente del Comisariado y que se ha constituido como un espacio de ejercicio del hacer justicia y de interlocución de los tsotsiles con el gobierno del estado de Chiapas.

IV. Fundamentación jurídica del gobierno indígena: El Derecho en diálogo con la Antropología

Hablar de gobierno indígena en los términos apuntados nos obliga a exponer grosso modo la fundamentación jurídica que actualmente existe al respecto, y que en gran parte se ha generado por el diálogo que antropólogos y juristas han entablado desde hace aproximadamente veinte cinco años es decir desde los años 80's del siglo pasado. Por un lado, tenemos la interpretación del Convenio 169 de la OIT de 1990 y el corpus de la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU de 2007. En estos instrumentos internacionales, se señala el respeto que los países o Estados deben tener respecto de las formas de organización de los pueblos indígenas. Lo cual se integra como parte del derecho interno mexicano quedando como derecho de los indígenas, sus pueblos y comunidades, concretamente en el artículo 2º de la CPEUM (cuarto párrafo y fracción III del Apartado A). Y que a su vez ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver asuntos como el de Cherán, Michoacán y emitir en 2013 y reeditar en 2014 el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

de coyuntura, que el actual gobierno federal se compromete a desarrollar en el marco de una profunda Reforma del Estado, que impulse acciones para la elevación de los niveles de bienestar, desarrollo y justicia de los pueblos indígenas, y que fortalezca su participación en las diversas instancias y procesos de toma de decisiones, con una política incluyente.”

Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

[Cuarto párrafo] El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados (CPEUM en Instituto de Investigaciones Jurídicas 2016).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en 2013 y 2014, en su Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas confirma que los ámbitos de ejercicio del gobierno indígena van más allá de las representaciones reconocidas jurídicamente por el derecho positivo SCJN:¹²

El derecho a autogobernarse y a elegir sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se debe admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna con respeto a la CPEUM y a los derechos humanos, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas. En este sentido podría pensarse que son formas de gobierno indígena las

¹² Es importante señalar que este protocolo hace una amplia referencia a instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas como lo son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Sobre estas, se retoman las sentencias de casos como *Awas Tigni*, *Nicaragua*, *Saramaka*, *Surinam* y *Yake Axe Paraguay*

comunidades agrarias, las agencias o delegaciones municipales o las instituciones político-religiosas de sus comunidades o incluso se podría justificar la existencia de instituciones políticas supramunicipales si estas respetan los otros niveles de gobierno existentes (2014, 16):

Lo anterior confirma nuestro planteamiento sobre el gobierno indígena de los Benes Comunales de Venustiano Carranza alude justamente a los ámbitos del ejercicio del gobierno indígena o gobierno local (indígena), como lo apunta Topete:

[...] por ende, en un gobierno local pueden ser incorporadas tanto las autoridades político-administrativas del ayuntamiento, las autoridades judiciales, las autoridades agrarias, las autoridades de la organización ceremonial religiosa (sistema de cargos religiosos, mayordomías, etc.) o cualquiera combinación de ellas. Consecuentemente, el gobierno local puede atender, entre otros –o algunos de los siguientes– asuntos:

a) al ciclo ceremonial, es decir, fiestas patronales, de mitades y barriales, oficios religiosos y, eventualmente, de ciertas ceremonias vinculadas con el ciclo de vida como enlaces matrimoniales, apadrinamientos, propiciamientos y peticiones (de lluvia, buenas cosechas, alejamiento de plagas u otros), danzas, representaciones, etc. b) al ciclo agrícola y a las cuestiones de tenencia de la tierra, es decir, a los problemas de linderos, organización de la preparación del terreno y la cosecha, así como controversias de usufructo; asimismo, por medio de él se realizan las gestiones de todo tipo ante las autoridades agrarias federales y locales en materia agraria. c) a la impartición de justicia, mediación en –y atención de– conflictos no judiciales más conforme con los sistemas normativos comunitarios que con el derecho positivo escrito. d) a la administración de los servicios igual que la reglamentación local (estatal) del Artículo 115º Constitucional. e) la organización de los trabajos colectivos para obras de uso común. (2014, 10)

Ámbitos de ejercicio que sin lugar a dudas marcan los procesos y grados autonómicos que cada pueblo ejerce de acuerdo a sus propias circunstancias geográficas, históricas y culturales.

**V. II. Los Bienes Comunales de Venustiano Carranza:
Caracterización histórica y étnica del lugar**

A. El municipio

Según datos oficiales (Secretaría de Gobernación 2013), el municipio de Venustiano Carranza se localiza en el estado de Chiapas (Mapa 1) en la Depresión Central siendo aproximadamente la mitad de su superficie es montañosa y el resto semiplana, sus coordenadas geográficas son 16° 21" N y 92° 34" W.

Limita al norte con Totolapa, Nicolás Ruíz y Teopisca, al noreste con Amatenango del Valle, al este con Las Rosas y Socoltenango, al sur con La Concordia, al oeste con Villa Corzo y Chiapa de Corzo, al noroeste con Acalá (Mapa 2).

Cuenta en su demarcación territorial con ejidos y comunidades agrarias, entre las cuales están los Bienes Comunales de Venustiano Carranza (Cfr. Registro Agrario Nacional 2016), estos cuentan con aproximadamente tres mil comuneros entre hombres y mujeres, sin contar posesionarios y avecindados, o derechosos no regularizados.¹³

Según datos publicados por el Centro de Investigación Económica y Política de Acción Comunitaria (CIEPAC): En 1992 [...]

El municipio de Venustiano Carranza es uno de los 111 que hay en el estado. Este municipio ocupa el 1.49% del total del territorio del estado y cuenta con una población de 43 334 habitantes, 21976 hombres y 21358 mujeres, con el 1.35% del total de habitantes de Chiapas.

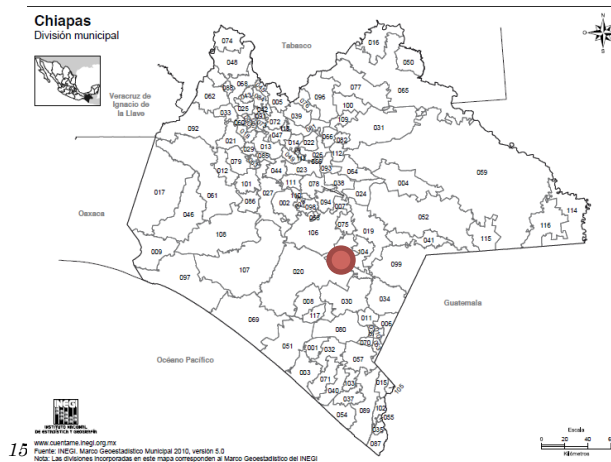
Su territorio cuenta con las siguientes características: 112 137 hectáreas en total (80.56% agrícola, 15.79% pecuario, .05% urbano y 3.6% de otros usos). La tenencia de la tierra está dividida de la siguiente forma: 23.90% ejidal, .31% nuevo centro de población y 45.60% comunal; el .39% son de tierras nacionales posesionadas,

¹³ De acuerdo con el Glosario de términos jurídico-agrarios de la Procuraduría Agraria (2009), se definen estas categorías “Comunero. Titular de derechos en una comunidad agraria legalmente reconocida, establecidos en la LA y el estatuto comunal; esta calidad le permite, en su caso, el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común. (Véase LA arts. 101-102, y “Bienes comunales”).” (55) “Posesionario. En términos generales, es la persona que ejerce un poder de hecho sobre un bien ejercitando actos de uso y goce como si fuera su propietario.” (117) y “Avecindado. Mexicano, mayor de edad, que haya residido por un año o más en las tierras del ejido y que haya sido reconocido con ese carácter por la asamblea del núcleo o por el Tribunal Agrario competente.” (43)

3.56% zona federal, 26.24% propiedad privada (1.18% del total del estado)” [Cfr. CIEPAC <http://www.ciepac.org/boletines/chiapasaldia.php?id=20>].



De acuerdo con el INEGI (marco geoestadístico municipal) en 2010 el Estado de Chiapas contaba con 118 municipios y de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en 2014 subió a 122 municipios. Datos que muestran la proliferación del número de municipios a partir de 1992 y que coincide con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).



¹⁴ Mapa de Chiapas y la República Mexicana. Fuente: INEGI <http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/default.aspx?tema=me&e=07>

¹⁵ Mapa de la división municipal de Chiapas. Fuente: INEGI http://www.cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div_municipal/chismpios.p

B. Adscripción étnica

De las informaciones oficiales y no oficiales publicadas, ninguna da cuenta de la composición étnica tsotsil y tseltal de Venustiano Carranza. Pese a esto y por nuestra experiencia directa con los bienes comunales en el proceso de la elección formal y legal de sus representantes, podemos decir que son eminentemente indígenas tsotsiles o totik como se autodenominan, que como otros pueblos de Chiapas y de México, prefieren no mencionarlo. Esto debido, al complejo entramado que ha significado la política asimilacionista y paternalista que caracterizó por mucho tiempo a las políticas públicas del estado dirigidas a los Pueblos Indígenas en general, promoviendo que dejaran de ser lo que son, para convertirse en mexicanos, provocando discriminación y racismo desde afuera y al interior.¹⁶

Venustiano Carranza es un municipio con una fuerte presencia de población indígena o que se auto adscribe como tal, con problemáticas que van desde la defensa del territorio, hasta la defensa del medio ambiente, aspectos de sumo interés para hombres y mujeres.

df El punto rojo en el mapa señala la posición del municipio de Venustiano Carranza, el cual para 2010 de acuerdo con el INEGI era el número 106. Y en la Constitución de Chiapas de 2014 ocupa el lugar 117 y se señalan 122 municipios.

¹⁶ Ambos conceptos son complejos y dependen de los contextos de cada caso. Para poder explicarlos me remito al trabajo de Cruz (2014) donde a partir del concepto de descaracterización étnica se puede comprender cómo se dan la discriminación y el racismo al interior de los pueblos originarios. En el caso de Totontepec y Móctum (en el Distrito Mixe o Ayuûk de Oaxaca), se utiliza para explicar cómo la cabecera de Totontepec es un poblado mixe descaracterizado, es decir, que en un inicio fueron mayoritariamente mixes pero con el paso del tiempo y debido a su ubicación geográfica establecieron relaciones de parentesco con personas de otros grupos étnicos como los zapotecos de la sierra y los mestizos. Esto, aunado a un incremento de sus ingresos económicos y por tanto de sus niveles de vida, marcó una distancia entre los pobladores de Totontepec y sus agencias dejando de considerarse a sí mismos como ayuuk aunque hablen o entiendan el idioma, o tengan relaciones de parentesco con familias de algunas agencias. De igual forma, esta descaracterización puede entenderse como la pérdida de características objetivas (como la lengua, el vestido, las costumbres) consideradas como propias del grupo etnolingüístico del que forma parte la población descaracterizada. Tal proceso de descaracterización de la población de la cabecera municipal de Totontepec lo confirma María Luisa Acevedo y Teresa Pardo (s/f) que plantean: “En la región mixe, Totontepec está considerado como el pueblo más “amestizado” del distrito mixe. Este calificativo, en gran medida, se le atribuye por ser un área de frontera entre la región mixe y el área zapoteca de Villa Alta; sin embargo, también corresponde a la fisonomía de algunos de sus pobladores y al desenvolvimiento socioeconómico alcanzado”.

La penetración del capitalismo salvaje,¹⁷ en el municipio de Carranza y municipios colindantes, por la conversión productiva, del maíz a la caña de azúcar, dada la expansión del Ingenio Azucarero en Pujiltic impactó profundamente en la cultura de los tsotsiles, por un lado, con la presencia de población mestiza e indígena de otros lugares; por otro, la inducción al consumismo, la introducción de agroquímicos y sobre todo del alcohol, este como elemento de violencia comunitaria, llegando hasta la violencia intrafamiliar. No obstante de contar con autoridades encargadas de la impartición y administración de justicia (Ministerio Público y Juzgado municipal), es notoria la falta de justicia para las mujeres, que día tras día viven la violencia intrafamiliar y social.

Definimos el capitalismo salvaje como parte del proceso de evolución y desarrollo del capitalismo que en un momento dado en los años sesentas y setentas del siglo pasado logró proporcionar un modo de vida “decoroso” para grandes sectores de la población sobre todo en aquellas entidades o países (llamados “primer mundo” entre otros Inglaterra y Estados Unidos) que se habían caracterizado por ser “extractoras” de materias primas o recursos naturales durante casi cinco siglos de sus colonias o de otros países sobre los que provocó dependencia (Cruz Castellanos, 1974). Pero había un componente importantísimo que era el Estado.

El Estado o los Estados mejor dicho permitían la regulación de las actividades de las empresas y en lugares como el “primer mundo”, hubo seguridad social, educación y toda una serie de libertades incluso civiles (aunque algunas muy contradictorias como en Estados Unidos donde fue muy reciente el reconocimiento de la libertad y derechos ciudadanos a la población negra por ejemplo), pero poco a poco se fue permitiendo el juego político bajo ciertas reglas que se reflejaron en sus leyes y constituciones. Fue a raíz de la llamada “caída del muro” (el 9 de noviembre de 1989) cuando se considera que ya no había otra opción para la humanidad más que el capitalismo con lo que se empieza precisamente la era de la deregulación. Con esto poco a poco esas conquistas logradas dentro del

¹⁷ Cfr. Kliksberg (2013) “El capitalismo salvaje crea monopolios y controla el mercado, que operando a través de las multinacionales genera una enorme desigualdad social. Los pocos ricos son cada vez más ricos y la mayoría de pobres se vuelven cada vez más pobres,” señaló el economista Bernardo Kliksberg, durante la conferencia organizada por la Federación de Cooperativas del Paraguay (Fecopar) y la Cooperativa Mercado 4 Ltda y realizada en el repleto auditorio “Tom Jobim” de la embajada de Brasil en Paraguay.” En: Color ABC. “Capitalismo salvaje” es criticado por experto” <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/economia/capitalismo-salvaje-es-criticado-por-experto-619796.html> (consulta del 7 de junio de 2016)

ámbito del capitalismo bajo el cobijo del “Estado benefactor” se desmoronaban, y el embate en contra de los derechos sociales, fue mucho más agresivo. Como quiera que fuera el capitalismo mantenía a una clase trabajadora de reserva o como “ejército de reserva” medio alimentado y con ciertos derechos que le permitía en un momento dado tener esa capacidad para poder suplantar una huelga, las inconformidades de un sindicato, o generacionalmente mantener ese ejército con los hijos de los obreros viejos contratándolos o capacitando siendo aprendices, etcétera. Pero ahora ya no existe ese ejército de reserva propiamente, ahora es la exclusión total sobre las fuentes de empleo de la gran mayoría de la población por la tecnificación y la robotización de la industria, aunadas a las crisis económicas. Al pasar de la desregulación a reglas a favor de la sobre explotación de los recursos (humanos y no humanos) el capitalismo ya no tiene límites a diferencia de los cuatro siglos anteriores. Sin reglas que acoten la explotación y sobre explotación de recursos sobre todo naturales, muchos de estos antes considerados renovables ahora pasan a estar en peligro de extinción como el agua y el medio ambiente.

Es decir, el capitalismo salvaje personificado no solo en empresas extractivas e industrias contaminantes si no en una práctica económica de los gobiernos —en general pero sobre todo en Estados que aspiran al modelo de desarrollo de las grandes metrópolis— que dismantelan todo el aparato que sustenta los derechos económicos sociales y culturales, tales como el derecho a la salud, al trabajo, la educación y la vivienda, que en el caso chiapaneco están mostrando una crisis que puede escalar provocando conflictos sociales mucho más pronunciados de los que actualmente estamos viviendo.¹⁸ Es decir, en el marco del capitalismo salvaje ya no

¹⁸ Esta crisis se caracteriza por recortes presupuestales en sectores considerados antes socialmente estratégicos y de atención prioritaria como el campo, la educación y la salud (Cfr. Periódico La Jornada. Susana González (2016). “La mitad de los programas prioritarios de esas secretarías serán reducidos: Hacienda El recorte de 2017 afectará más a Salud, Educación y Agricultura. De la disminución presupuestal de \$175 mil millones, Sagarpa será la más perjudicada, pues se le quitarán \$5 mil 281 millones; el apoyo a pequeños productores tendrá 46.7% menos recursos”, en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/04/04/economia/025n1eco>, consulta del 15 de junio de 2016) y que están generando conflictos sociales por ejemplo por la llamada “Reforma Educativa” (cfr. Jorge A. Pérez y Diana Manzo, 2016. “En Nochixtlán y Telixtlahuaca impiden el paso a más de 15 autobuses con federales. Barricadas, marchas y bloqueos, a 10 años del fallido desalojo de maestros en Oaxaca. Padres de familia y organizaciones sociales se unen a protestas contra la reforma educativa”, en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/06/15/politica/011n1pol>) se agrega al conflicto del sector de la salud pública por falta de insumos para atender la población obligando a los trabajadores, médicos, enfermeras y administrativos a

existen distinciones entre lo finito y lo infinito, entre lo público y lo privado, entre los bienes privados y los bienes públicos, entre derechos, responsabilidades y obligaciones. Esto ha llegado a tal grado que ha provocado un desequilibrio poniendo en riesgo la existencia ya no solo de las especies animales y vegetales, biológicas y bióticas sino de la Humanidad.

De esta manera, el ingenio Pujiltilic que hemos mencionado justamente se instauró en pleno “Estado benefactor” cuando se da el boom de la industria cañera para producir azúcar y actualmente el sector está en crisis por un lado debido a esa desregulación donde el Estado mexicano ya no considera como área prioritaria mantener ese tipo de empresas, por otro, por la contaminación que genera la descarga de los residuos tóxicos para tratar el azúcar, hacia las fuentes de agua de la región.¹⁹

C. Bienes Comunales de Venustiano Carranza

Dentro del municipio de Venustiano Carranza existen 69 asentamientos humanos²⁰ entre los cuales según el Registro Agrario Nacional (2016) existen 40 núcleos agrarios jurídicamente reconocidos²¹ incluyendo los Bienes Comunales de Venustiano Carranza. El municipio de Venustiano Carranza era antes llamado San Bartolomé de los Llanos (fundado en 1821 que a su vez pasó a formar parte del Departamento de La Libertad en 1876 con cabecera en San Bartolomé).

tomar las calles para protestar y exigir lo que en condiciones “normales” y “sanas” no debería suceder: negociar medicamentos y otros utensilios, así como el pago de sus salarios (Cfr. Fuentes Mitzi, 2016 Marchan trabajadores desde la Jurisdicción Sanitaria II en: <http://www.prensalibrechiapas.com/2014/index.php/secciones/portada/item/3734-marchan-trabajadores-de-la-jurisdiccion-sanitaria-ii> consulta del 15 de junio de 2016).

¹⁹ Cfr. Gallegos, Pepe (2008) “Urge ‘auditoría ecológica’ a Pujiltilic; en riesgo producción por contaminación (18 de mayo de 2008) <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n702703.htm> (consulta del 14 de junio de 2016)

²⁰ De acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU, 2014).

²¹ Sin embargo hay que advertir que existen datos que reporta el RAN pero que no concuerdan con la realidad porque en materia del conflicto territorial que viven los Bienes Comunales de Venustiano Carranza, el RAN reporta como ejido al poblado el Paraíso, sin embargo este se formó como asentamiento humano en un proceso en el que estaba involucrado el cacique regional y que las personas que ahí llegaron fueron desconocidas como comuneros de Venustiano Carranza justamente porque en su relación con ese cacique se prestaron a ser vehículo de ataques y atentaron contra la integridad física de los representantes y otros comuneros.

Es importante precisar que todos los núcleos agrarios cuentan con un fundo legal, asentamiento humano o zona urbana donde se localizan edificios públicos (agencia de policía, oficina del comisariado, escuela, comandancia, etc.) y los solares urbanos donde están las casas de los comuneros o ejidatarios. En el caso que nos ocupa el fundo legal de la cabecera municipal y el fundo legal o zona urbana de los Bienes Comunales quedaron pegados. Por ello existe y se reconoce como parte de los Bienes Comunales el Barrio del Centro o de la Zona Urbana (que está pegado justamente a la zona urbana de la cabecera municipal). Así cuando se empiezan los trabajos de delimitación de los terrenos de los bienes comunales (años 1940) se dejan fuera los terrenos que corresponden a la zona urbana del municipio donde quedaron asentados los poderes municipales.

De esta manera los Bienes Comunales a lo largo de sus más de 50 años de reconocidos en el año de 1965 cuando se emite la Resolución Presidencial amparándoles más de 60 mil hectáreas, han sufrido ataques de distintos sectores de la región. Sobre todo grandes “pequeños propietarios” que se vieron afectados, por la expropiación de sus tierras para ser entregadas a los bienes comunales de Venustiano Carranza. Por esta circunstancia los comuneros y comuneras han sufrido ataques a su integridad personal tales como secuestros, asesinatos, lesiones graves, torturas (Cfr. Informe de Actividades del Comisariado de Bienes Comunales 2013-2016).

En los últimos tiempos, aproximadamente desde hace 13 años (contados a partir del año 2000) la comunidad no contaba con representantes o autoridades agrarias (registradas en el RAN), como producto de la falta de cohesión al interior de la comunidad y su confrontación frente al cacicazgo y al gobierno estatal, que permitiera que se pusieran de acuerdo. Esto pese a que por usos y costumbres venían eligiendo a sus representantes agrarios, no cumplían con la formalidad de quedar registrados en el Registro Agrario Nacional.

D. Dinámica interna

La actividad Bienes Comunales está organizada en ocho barrios desde los cuales se organizó la elección del comisariado, en pláticas con los barrios y sus representantes. Así como en este proceso, en el ámbito de la Justicia o de Hacer Justicia, los barrios son la base del sistema de Organización para la toma de decisiones y atención de asuntos. Estos barrios son:

San Pedro	Calvario
San Francisco	Zona Urbana
San Sebastián	Señor del Pozo

Convento	Plan de los Ángeles
----------	---------------------

Fuente: Informe de Actividades del Comisariado de Bienes Comunales 2013-2016

En los barrios la forma de organización para las decisiones se centra en los usos y tenencia de la tierra pero también atienden casos familiares, divorcios, separaciones, conflictos familiares. La organización barrial la integran los representantes de barrio, los activistas y las asambleas barriales. Los casos —por ejemplo conflictos familiares; uso de tierras, quema para preparar la siembra, corte de leña, etc— que en el barrio no se pueden resolver o que ahí fueron resueltos pero algunas de las partes se inconforma, pasan a nivel del comisariado y si éste no lo resuelve o alguna de las partes no está conforme, se pasa a la Asamblea General de comuneros.

Sobre esto, es importante señalar que además de lo que se ha logrado para la comunidad, cotidianamente y todos los días se reciben asuntos y casos por parte del Presidente del Comisariado (cuatro o cinco al día), escucha a la gente con sus problemas y trata de dar solución. Nunca falta gente que acude a pedir que se le haga justicia, esto es bueno porque muestra la confianza que la gente tiene en la autoridad del comisariado.

También es importante agregar que aunque no se ha escrito el reglamento, todos y todas sabemos que en cada barrio los representantes también atienden asuntos y casos, con esto y el hacer justicia del comisariado de bienes comunales, se establecen criterios de intervención y resolución de conflictos. Primero los asuntos se atienden en los barrios si en este nivel o en esta instancia no se resuelven, pasa al comisariado. Por ejemplo para talar árboles se debe pedir permiso, si los barrios lo aceptan el comisariado da el escrito de permiso, lo mismo para hacer quemazón (Informe de Actividades del Comisariado de Bienes Comunales 2013-2016).

Lo anterior como voz de los actores confirma nuestro planteamiento sobre el gobierno indígena ejercido desde los Bienes Comunales de Venustiano Carranza.

En cuanto a la participación en las Asambleas, frente a 3 mil comuneros, las mujeres representan menos del 0.5%, lo que las margina del acceso de ser electas para ocupar algún puesto de dirección comunitaria, además, que están condicionadas a heredar sus bienes a sus hijos varones, aunque estos sean menores de edad.

La justicia por condición de género y la posesión de terrenos son algunos de los asuntos que atiende el Comisariado de Bienes Comunales a instancia de

los Barrios cuando en este nivel no se logra un acuerdo entre las partes que están en disputa.

E. Elección del Comisariado (como órgano colegiado)

Según lo narran los representantes salientes del Comisariado de Bienes Comunales de Venustiano Carranza pasaron doce años

[...] que nuestra comunidad Bienes Comunales de Venustiano Carranza “Casa del Pueblo” no teníamos representantes agrarios que buscaran una vida justa y digna para todos los pobladores de Venustiano Carranza, sobre todo sus comuneros y comuneras. Pues como saben todos y todas las compañeras mayores de edad de nuestra comunidad y que así lo pasan a sus hijos y sus nietos, el Sr. Bartolo Pérez Martínez era el que ponía a las autoridades de la comunidad y les ordenaba qué hacer. Así la última de ellas fue el señor Antonio García Velasco. (Informe de Actividades del Comisariado de Bienes Comunales 2013-2016).

De esta manera el 4 de diciembre de 2011 se llevó a cabo asamblea de elección por usos y costumbres del comisariado. La característica central de este procedimiento fue que se realizó de acuerdo a las formas de organización que como pueblo “Totic” se han dado por mucho tiempo” y que al ver que ya era el momento, se llevó a cabo para nombrar nuevos representantes”. Pese a esto, no cumplían las formalidades legales para que los representantes comunales fueran registrados ante el Registro Agrario Nacional (RAN) y con ello tener representación formal y reconocida por la ley y las autoridades mexicanas, como lo marca el Artículo 27 constitucional y la Ley Agraria vigentes desde el 6 de enero de 1992.

Para darle legalidad a este procedimiento que era legítimo por apegarse a las normas internas de la comunidad, fue hasta octubre de 2012 que con la debida asesoría legal se presenta la solicitud a la Procuraduría Agraria para que convocara a la Asamblea de Elección de representantes comunales. Vale decir, que esta institución puso varios obstáculos, pese a que jurídicamente se cumplían todos los requisitos.

Finalmente, el día 13 de enero de 2013 se llevó a cabo la Asamblea de elección por segunda convocatoria que según la ley es válida con los comuneros que estén presentes. A esta segunda asamblea llegaron aproximadamente 900 comuneros y comuneras.

Contar con órganos de representación legalmente elegidos, le ha dado plena satisfacción a los comuneros y comuneras de Venustiano Carranza, sobre

todo a los representantes con quienes se tiene contacto directo. Esto, porque ahora son capaces de iniciar otro tipo de procesos y dinámicas sociales al interior del núcleo, que les permita defender su territorio. Sin embargo el proceso no ha sido fácil porque existe una historia de más de 40 años en la que se han establecido dinámicas de relación con el Estado (de contestación radical sin mediar otras opciones) e internas de “resolución” de conflictos, vía la expulsión de los disidentes o de aquellos que atentan contra la comunidad o contra algún miembro de la misma haciendo uso de la violencia física, dinámicas en las que intervienen de manera directa o indirecta los que han detentado el poder caciquil, debido a que con la Resolución Presidencial de 1965 a favor de los Bienes Comunales de Venustiano Carranza, se les impide seguir usurpando parte de las 56 mil hectáreas que se les reconocen a este poblado.

A finales de los sesenta, la tierra se encontraba concentrada en manos de una oligarquía terrateniente y ganadera, heredera de la colonización española, beneficiadora de las invasiones posteriores, y en particular de los despojos por parte de los caciques en los últimos treinta años (Renard, 1998, 161).

F. La tierra y el territorio

El corazón del quehacer del comisariado de bienes comunales se centra justamente en la regulación de la tenencia y uso de la tierra, a la cual tienen derecho de acceder los comuneros legalmente reconocidos. Como se mencionó, la tierra es uno de los ejes centrales en torno al cual las comunidades agrarias e indígenas se organizan y concentran sus intereses y acciones. Esto hace comprensible las acciones en defensa de la tierra que este poblado ha realizado, primero porque aun cuando como núcleo agrario (asentamiento humano, tierras, órganos de decisión y representantes) tienen a su favor la Resolución Presidencial (como título de propiedad colectiva sobre sus tierras), ésta no se hace efectiva hasta 1989 cuando el entonces presidente de la república Carlos Salinas de Gortari acude a hacer la entrega formal, y antes de esto son afectados en el año 1960 por la construcción de la Presa La Angostura o Belisario Domínguez (puesta en operación el 14 de julio de 1976). Sobre ésta se dio la expropiación vía la Comisión Federal de Electricidad (CFE) que los indemnizó en cheque, en un acto público y con la presencia del gobernador del Estado de Chiapas. Sin embargo, a decir de los comuneros al momento el gobernador en ese entonces Patrocinio González Garrido “se queda con él [el cheque]”, por lo que estuvieron exigiendo que se les entregara la indemnización y al no recibir respuesta en el año 1995, invadieron 45 predios presuntamente pertenecientes a pequeños propietarios (en dichas invasiones murieron 2 comuneros).

Sin embargo, el Gobierno del Estado, con el pretexto de que Venustiano Carranza no contaba con representación agraria legalmente constituida, puso de condición que los comuneros se organizaran en pequeños grupos, con los cuales negociaba individualmente lo que provocó resquemores y división al interior.

Con asesoría legal y la presencia de organismos de derechos humanos que vigilan el proceso actual de los Bienes Comunales y su relación con el gobierno del estado de Chiapas, la representación comunal se constituye legalmente, esto le da capacidad para posicionarse frente al gobierno del Estado, y con mayor fuerza frente a la Secretaría General de Gobierno, señalando que ya no quieren la indemnización sino la entrega formal de las tierras que tomaron a cambio y que ahora tienen en posesión pero que les falta el reconocimiento legal. A esto se agrega que el exdiputado local Jesús Orantes (como militante del Partido Revolucionario Institucional —PRI) dueño de tierras (directamente o a través de presta nombres) colindantes con los bienes comunales convino con uno de los integrantes del comisariado de los bienes comunales en el año 2001 el desvío del río Blanco. Actualmente se están realizando los trabajos técnico-topográficos para constatar los daños provocados por el desvío del río Blanco en términos de la calidad de la tierra y su extensión, ya que para los comuneros de Venustiano Carranza, el desvío ha sido en demerito del número de hectáreas que les corresponden y en beneficio de los pequeños propietarios. De igual forma se está por cotejar las escrituras públicas de cada pequeño propietario para corroborar si hay excedencias mal habidas por el desvío del río y en su caso la historia traslativa de dominio de cada predio. En paralelo los bienes comunales como gobierno indígena está trabajando en establecer las condiciones sociales y políticas para proceder legalmente, sobre todo que la comunidad esté fortalecida para proteger la integridad de su territorio (Cfr. segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional y capítulo de tierra y territorio del Convenio 169 de la OIT).

VI. Conclusión

Como lo hemos señalado una de las características del caso expuesto es que el 99% de los comuneros son pertenecientes al pueblo originario tsotsil y hablantes de esta lengua y se autoadscriben como totic (tsotsiles), además que se constata con su forma de vestir que muestran su arraigo cultural. Aunado a esto el comisariado se involucra en los asuntos que más importan a sus pobladores, como lo son aquellos relacionados con la regulación de la tenencia de la tierra; los derechos de quienes son avecindados y de quienes son posesionarios, la regulación de conflictos por la tenencia de la tierra, la regulación en el uso de los recursos como lo es la leña. De igual forma, es

relevante señalar que la seguridad pública está en manos de los barrios sin la intervención de las corporaciones de la seguridad pública y fuerzas armadas municipal, estatal o federal y que como lo señalamos los conflictos pasan primero por la instancia barrial, posteriormente y en su caso, pasan a la instancia del comisariado y finalmente si así lo amerita a la Asamblea. Además de esto se ven desde los bienes comunales casos de separación o divorcio, tomando en cuenta que la mayoría no están casados por lo civil o de acuerdo con el derecho positivo del estado pero sí por la iglesia, además de que regulan el transporte de taxis y colectivos que transitan por el territorio comunal.

Por lo anterior, podemos decir que el caso que se ha expuesto cumple los requisitos de un gobierno indígena no solo porque la población que se auto adscribe como totik le da sustento y vitalidad sino porque el ejercicio del gobierno indígena desde los bienes comunales se centra en el ejercicio de poder que representa el Hacer Justicia la generación o producción de regulación/normatividad sobre asuntos como la adscripción ¿a quienes se considera comuneros y a quienes no? y de esto la determinación de sus derechos y obligaciones, entre los primeros participar en las asambleas, ser elegidos para los órganos de representación, tener acceso a la tierra, así como una adecuada atención o respuesta por parte de sus representantes comunales, quienes de acuerdo con la Ley Agraria son:

Comisariado: Presidente, Secretario y Tesorero

Consejo de Vigilancia: Presidente y 2 Secretarios.

Lo anterior aunado a su alineación política de izquierda o contestataria al partido en el poder gubernamental estatal y federal confiere un ámbito de poder y de cierta autonomía a la comunidad para enfrentar en la defensa de su tierra y en la búsqueda de alternativas de desarrollo, los embates tanto de otros particulares (pequeños propietarios y caciques políticos y económicos) como del gobierno.

Finalmente hablar de gobierno indígena es hablar de ámbitos de ejercicio de poder que marcan coyunturas en la correlación de fuerzas de los indígenas y sus pueblos frente al Estado. El conocimiento y estudio que se haga de éste ya sea disciplinar o interdisciplinariamente como lo ha hecho la Antropología Jurídica, es de vital importancia para impulsar políticas públicas de inclusión en y para la diversidad sea esta cultural, política, de género o intergeneracional, entre otras.

BIBLIOGRAFÍA

- S/f Acevedo Conde, María Luisa, y María Teresa Pardo. Proyecto etnográfico sobre los municipios oaxaqueños. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Pacífico Sur. Oaxaca.
- Adams, N. R. (1978). *La red de la expansión humana*. México: Centro de Investigaciones Superiores del inah.
- Aguirre, B. G. (1991). *Formas de gobierno indígena*. México: Fondo de Cultura Económica (Obra Antropológica: ix).
- Bonfil, B. G. (2005). *México profundo. Una civilización negada*. México: Grijalbo.
- Barabas, A. M. (2004). Estructuras políticas indígenas en Oaxaca: Un acercamiento etnográfico. En Robles, (ed.). *Estructuras políticas en el Oaxaca antiguo*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Bienes Comunales “Casa del Pueblo”. (2016). Informe de Actividades 2013-2016.
- Burguete, C y M. A., (2011). Municipalización del gobierno indígena e indianización del gobierno municipal en América Latina. *Revista Pueblos y fronteras*, 6(11). Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90618647003> (consulta del 16 de junio de 2016)
- Centro de Investigaciones Económicas y Políticas de Acción Comunitaria, CIEPAC., (2013). Venustiano Carranza, *Boletín número*, 20. Disponible en: <http://www.ciepac.org/boletines/chiapasaldia.php?id=20> (Recuperado el 3 de enero de 2013)
- Cancian, F., (1990). *Economía y prestigio en una comunidad maya. El sistema religioso de cargos en Zinacantán*. México: Instituto Nacional Indigenista.
- Color ABC. “‘Capitalismo salvaje’ es criticado por experto” <http://www.abc.com.py/edicion-impresaeconomia/capitalismo-salvaje-es-criticado-por-experto-619796.html> (consulta del 7 de junio de 2016)
- Cruz Castellanos, Federico (1974). *Capitalismo subdesarrollado en México (crítica de la Economía)*. México: Instituto Autónomo de Desarrollo y Planeación Económica. B. Costa-Amic Editor.
- Cruz Rueda, Elisa, (2014). *Derecho indígena: dinámicas jurídicas, construcción del derecho y procesos de disputa*, INAH-CONACULTA.
- Cruz Rueda, Elisa, (2013). Derecho a la tierra y al territorio: demandas indígenas, Estado y capital en el istmo de Tehuantepec. En Sierra, M.T., Hernández, R.A. & Sieder, R. (Eds.). *De las reformas multiculturales*

- al fin del reconocimiento. Justicia, pueblos indígenas y violencia en México y Guatemala.* México: CIESAS/FLACSO.
- Cruz Rueda, Elisa, (2011). Eólicos e inversión privada. El caso de San Mateo del Mar, en el Istmo de Tehuantepec Oaxaca. *Journal of Latin American Anthropology*, ISSN 1085-7052, 16(2), 257-277.
- Cruz Rueda Elisa, (2008). Principios generales del Derecho indígena. En: *Hacia Sistemas Jurídicos Plurales*. Konrad Adenauer Stiftung: Bogotá <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3640/17.pdf> (consulta del 16 de junio de 2016)
- Chance, J. K., & William, B. T., (1987). Cofradías y cargos: una perspectiva histórica de la jerarquía cívico-religiosa mesoamericana, en *Antropología* (Boletín Oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia), Suplemento, (14).
- Chávez, C. J., (1984). *Legalización de un sistema de colonialismo interno en el México del siglo XIX: las leyes de desamortización de 1856, culminación de un proceso.* (Tesis de licenciatura en Antropología Social). México. Escuela Nacional de Antropología e Historia.
- Fuentes Mitzi (2016) “Marchan trabajadores desde la Jurisdicción Sanitaria II” en: Prensa libre Chiapas, <http://www.prensalibrechiapas.com/2014/index.php/secciones/portada/item/3734-marchan-trabajadores-de-la-jurisdiccion-sanitaria-ii> (consulta del 15 de junio de 2016).
- Gallegos, Pepe (2008) “Urge ‘auditoría ecológica’ a Pujilic; en riesgo producción por contaminación (18 de mayo de 2008) <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n702703.htm> (consulta del 14 de junio de 2016)
- González, Susana (2016). Periódico La Jornada. “La mitad de los programas prioritarios de esas secretarías serán reducidos: Hacienda El recorte de 2017 afectará más a Salud, Educación y Agricultura. De la disminución presupuestal de \$175 mil millones, Sagarpa será la más perjudicada, pues se le quitarán \$5 mil 281 millones; el apoyo a pequeños productores tendrá 46.7% menos recursos”, en: periódico La Jornada <http://www.jornada.unam.mx/2016/04/04/economia/025n1eco> (consulta del 15 de junio de 2016)
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/9.htm?s=> (consulta del 21 de enero de 2016)
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2010). Marco geoestadístico municipal, en: http://www.cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div_municipal/chismpios.pdf (consulta del 15 de junio de 2016)
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2015). Monografía de

- Chiapas, en:
<http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/default.aspx?tema=me&e=07> (consulta del 15 de junio de 2016)
- Krotz, E., (1995). “Órdenes jurídicos, antropología del derecho, utopía. Elementos para el estudio antropológico de lo jurídico”, en Victoria Chenaut y Teresa Sierra, coords. *Pueblos Indígenas ante el derecho*, pp. 345-353. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos. México.
- Lazarus-Black, M., y Susan, H., eds. (1994), *Contested States: Law, Hegemony and Resistance*, Routledge. Nueva York.
- Mair, L., (1998). *Introducción a la antropología social*. Alianza (Décimo segunda ed). Madrid.
- Mallon, F. E., (2003). *Campesino y nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*. El Colegio de San Luis-El Colegio de Michoacán-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. México
- Mora Mariana, (2013). *Capítulo 5. La politización de la justicia zapatista frente a la guerra de baja intensidad en Chiapas*, pp. 195-227 en: María Teresa Sierra, Rosalva Aida Hernández y Rachel Sieder, *Justicias Indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*. CIESAS-FLACSO. México
- Medina, H. A., (1995). *Los sistemas de cargos en la Cuenca de México: una primera aproximación a su trasfondo histórico*, en: *Alteridades*, Núm. 9, pp. 7-23.
- Morales, A. J M., s/f, *San Bartolomé de los Llanos en la Historia de Chiapas*. Tuxtla, Chiapas.
- Pérez, Jorge A. y Diana Manzo (2016). “En Nochixtlán y Tuxtlaahuaca impiden el paso a más de 15 autobuses con federales. Barricadas, marchas y bloqueos, a 10 años del fallido desalojo de maestros en Oaxaca. Padres de familia y organizaciones sociales se unen a protestas contra la reforma educativa”, en: periódico La Jornada <http://www.jornada.unam.mx/2016/06/15/politica/011n1pol>
- Pozas, Ricardo e Isabel Horcasitas de Pozas (1985). *Los indios en las clases sociales de México*. Siglo Veintiuno (Décimo cuarta edición). México.
- Presidencia de la República (1996). *Acuerdos de San Andrés Sacamch'en*, en:
<http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/sanandres.html>
(consulta del 6 de junio de 2016)
- Procuraduría Agraria (2009). *Glosario de Términos jurídico-agrarios*. Procuraduría Agraria. México.
- Registro Agrario Nacional (2016). *Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA)*, en: <http://phina.ran.gob.mx/phina2/>
- Renard, M., (1998). *Los llanos en llamas: San Bartolomé*, Chiapas.

- Universidad Autónoma de Chiapingo. México.
- Romer, M., (1982). *Comunidad, migración y desarrollo*: el caso de los mixes de Totontepec. Instituto Nacional Indigenista. México.
- Santos, Boaventura de Sousa (1995). *Toward a New Common Sense: Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*. Routledge. Nueva Cork-Londres.
- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, SEDATU., (2014). *Listado de municipios y núcleos agrarios en el estado de Chiapas*. Basado en el Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA), Recuperado el 5 de noviembre 2014. http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.sra.gob.mx%2Ffsraweb%2Fdatastore%2Fprogramas%2F2013%2Fcruzada_y_preveccion%2FCHIAPAS.pdf&ei=cNBaVLOiGY21ogTg64LwDA&usg=AFQjCNH6KaC34CwJ1Tvjp_uN5WFLaEA-6w&bvm=bv.78972154,bs.1,d.cGE
- Secretaría de Gobernación., (2014). *Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México*, Recuperado el 5 de noviembre de 2014. en http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_chiapas.
- Sieder, Rachel y María Teresa Sierra, (2011) “*Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*,” CMI working paper, Chr. Michelsen Institute, Bergen, en: <http://www.rachelsieder.com/wp-content/uploads/2015/01/Acceso-a-la-justicia-para-las-mujeres-indi%CC%81genas-en-Ame%CC%81rica-Latina.pdf> (consulta del 14 de Junio de 2016 Disponible)
- Sierra Camacho, María Teresa (2004). *Haciendo justicia*. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas, México, CIESAS/Porrúa.
- Stavenhagen, R., coord. (1982). *Derecho indígena y derechos humanos*. Colegio de México. México
- Stavenhagen, Rodolfo (1992) . “La cuestión étnica: algunos problemas teórico-metodológicos”, en *Estudios sociológicos de El Colegio de México*. [Núm. monográfico sobre “etnicidad y sus representaciones. Problemas teórico-metodológicos”], Vol. 10, Núm. 28, pp. 53-76.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013 y 2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.
- Topete, L. H., (2014). *Los gobiernos locales, los cargos civiles y los cargos religiosos en las recientes etnografías en el estado de Oaxaca*, México. en: *Diálogo Andino*. Revista de Historia, Geografía y Cultura Andina. no. 43 Arica jun. 2014, en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0719-26812014000100002> (consulta del 1 de enero de 2016)
- Valladares de la Cruz, Laura (2008). “La política de la multiculturalidad en

- México y sus impactos en la movilización Indígena: avances y desafíos en el nuevo milenio”, en García, Fernando (Coordinador), *Identidades, etnicidad y racismo en América Latina*. Ecuador. FLACSO, pp. 289-308.
- Valladares de la Cruz, Laura, Pérez Ruiz, Maya Lorena y Zárate Margarita (coords.) (2009). *Estados plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia*. México. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, Juan Pablos Editor.
- Varela, R., (2002) *Naturaleza/cultura, poder/política, autoridad/legalidad/ legitimidad*, en Esteban Krotz, ed. *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, pp. 69-111. Anthropos-Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa. Barcelona-México.
- Virginia, M., (1976). *San Bartolomé de los Llanos: Una urbanización frenada*. Instituto Nacional de Antropología e Historia. SEP-INAH. México.
- Wikipedia 2016. La iglesia Adventista del séptimo día, en: https://es.wikipedia.org/wiki/Iglesia_Adventista_del_S%C3%A9ptimo_D%C3%AD (Consulta del 14 de junio de 2016)
- Zárate, V. M., (2009). *Las paradojas de la cultura, la razón de la diversidad o la diversidad de razones: multiculturalismo e interculturalismo*, en: Valladares de la Cruz, Laura, et al, coords. 2009. *Estados plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia*, pp. 413-471. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, Juan Pablos Editor. México.
- Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), (2016), en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> (consulta del 15 de junio de 2016)
- Gobierno del Estado de Chiapas (2016) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Últimas modificaciones de 2014, en: http://www.fpchiapas.gob.mx/docs/constitucion/constitucion_politica_chiapas.pdf (consulta del 15 de junio de 2016)